



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia No. 047

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO.

Corresponde proferir sentencia dentro del Proceso de Responsabilidad Civil que por intermedio de apoderado judicial formuló Armando Delbasto Vélez (víctima directa), Amparo Vélez de Delbasto (madre), Diana Lucia Delbasto Vélez (hermana), Jairo Humberto Delbasto Vélez (hermano), Diego Hernán Delbasto Vélez (hermano) y Valentina Rivas Delbasto (sobrina), en contra de Expreso Trejos Limitada (empresa de transporte), Galilea Siglo XXI S.A.S. (propietaria del vehículo) y Andrés Felipe Santos Mejía (conductor) y donde se citó en calidad de llamada en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2 ANTECEDENTES.

2.1 La demanda y hechos relevantes.

El apoderado informa que el señor ARMANDO DEL BASTO VÉLEZ, concluida su jornada laboral de revisión externa a clientes de su empleador en la ciudad de Tuluá (Valle del Cauca), abordó en calidad de pasajero, a título oneroso, el día 8 de agosto de 2019 a eso de las 2:20 p.m., un vehículo tipo buseta de servicio público a las afueras de la referida ciudad, concretamente, a la altura del cementerio con destino a la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), sitio de su residencia.

Afirma que aproximadamente a las 2:57 p.m., según informe policivo de accidentes de tránsito - IPAT -, el motorista codemandado ANDRÉS FELIPE SANTOS MEJÍA la maniobraba con exceso de velocidad y, de un momento a otro, perdió el control de la misma y se volteó con todos sus pasajeros a bordo, entre ellos el señor ARMANDO DEL BASTO VÉLEZ que iba en la penúltima fila lado izquierdo, hacia el cual sufrió el impacto producto del volcamiento del rodante, y que

desde luego afectó su cuerpo y su estado de salud, por lo cual junto con otros pasajeros que igualmente resultaron lesionados, fue despachado a una entidad de salud que avocó su atención por urgencias.

Expone que, debido al accidente, el señor ARMANDO DEL BASTO VÉLEZ llegó a la entidad URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. donde fue diagnosticado con POLITRAUMATISMO, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN (RUPTURA VESICAL, POR LAPAROTOMÍA, RAFIA DE HERIDA VESICAL Y CISTOTOMÍA), TRAUMA DE PELVIS (FRACTURA DE LA RAMA ISQUIOPUBLICA IZQUIERDA Y FRACTURA DE ACETÁBULO IZQUIERDO) e INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS. Que, conforme a su epicrisis, el paciente demandante y lesionado, queda con una fractura de cadera sin consolidar y con infección urinaria no superada permaneciendo incapacitado e inhabilitado plenamente, desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020.

Que dadas las graves lesiones del señor ARMANDO DEL BASTO VÉLEZ, correspondió a sus familiares proceder a brindar apoyo para su recuperación, sufriendo todos ellos un dolor enorme y en especial el señor ARMANDO DEL BASTO VÉLEZ, su señora madre AMPARO VÉLEZ DE DELBASTO y su sobrina VALENTINA RIVAS DELBASTO al sufrir ellos, una evidente afectación de su vida de relación, que se ha visto perjudicada al perder la posibilidad de llevar una vida amable y entretenida con su hijo y tío, dado que el señor ARMANDO DEL VASTO VÉLEZ, quien luego de estar mucho tiempo hospitalizado, salió con una incapacidad muy extensa en el tiempo y quedó con unas afectaciones físicas y de salud que limitan su vida y le impiden ser el mismo de antes, viendo su existencia limitada en cuanto no puede hacer las mismas cosas que antes le gustaba y podía hacer sin limitaciones.

Que el señor ARMANDO DEL VASTO VÉLEZ, producto de su larga incapacidad, tuvo perjuicios patrimoniales directos, a título de daño emergente y de lucro cesante pasado y futuro. El primero (Daño emergente) de la necesidad de sus desplazamientos y gastos correlacionados con su proceso de recuperación y el segundo (Lucro Cesante) con los ingresos que antes percibía y que producto de su estado de incapacidad dejó de percibir.

De acuerdo con lo anterior, considera la parte demandante que Expreso Trejos Limitada (empresa de transporte), Galilea Siglo XXI S.A.S. (propietaria del vehículo) y Andrés Felipe Santos Mejía (conductor) son responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por ARMANDO DEL VASTO VÉLEZ, debiendo cancelar los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acontecido el 8 de agosto de 2019.

2.2 La contestación de la demanda.

2.1. Una vez notificada la demandada EXPRESO TREJOS LTDA y GALILEA SIGLO XXI S.A.S (empresa de transporte y propietaria respectivamente) del escrito de demanda, contestaron negando aquellos hechos alusivos a señalar responsabilidad alguna y oponiéndose a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito que denominaron:

- Inexistencia de pruebas que soporten la demanda.
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- Inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios que alega la parte actora.
- Exoneración de la demandada por intervención de un tercero como causa extraña.
- Falta de legitimación por activa y carencia procesal para demandar.
- Inexistencia de pruebas que soporten la demanda.
- Todo hecho que resulte probado en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declara extinguida si alguna vez existió.
- prescripción de la acción contractual.
- Objeción al juramento estimatorio.

2.2. Notificado el demandado ANDRÉS FELIPE SANTOS MEJÍA, a través de curador *ad litem*, contesta la demanda señalando – de igual manera – que desconoce la responsabilidad invocada y se opone a las pretensiones según las excepciones que se anotan:

- Perjuicio no probado.
- Objeción al juramento estimatorio.
- Genérica.

2.3. Por otra parte, se citó en calidad de llamada en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien a su vez contesta la demandada oponiéndose a las pretensiones de acuerdo a las siguientes excepciones:

- Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que se persigue.
- Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.
- Ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados.
- Ausencia de presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.
- Excesiva valoración de perjuicios inmateriales.
- Enriquecimiento sin justa causa.
- Excepción genérica.

En relación con el llamamiento en garantía realizado expone las siguientes oposiciones:

- Inexistencia de obligación indemnizatoria de compañía Mundial de Seguros S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público número 2000021311, comoquiera que la naturaleza de dicha póliza se encuentra destinada únicamente a la indemnización de terceros y por lo mismo, los hechos objeto de litigio no constituyen un riesgo amparado por dicho contrato de seguro
- Los hechos objeto de litigio configuran una causal de exclusión de cobertura expresamente pactada en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público número 2000021311.
- Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de compañía mundial de seguros s.a., comoquiera que no se realizó el riesgo asegurado.
- Que la eventual obligación de la compañía aseguradora se enmarca dentro los límites y condiciones de los contratos de seguro documentados en las pólizas número 2000021313.
- Causales de exclusión de cobertura
- No procede obligación indemnizatoria por un monto superior al valor real del perjuicio.

➤ Excepción genérica

Señala que no se pactó en la correspondiente póliza el daño patrimonial de los familiares de la víctima del accidente, aunado a la presencia de unas exclusiones, según el contrato de seguro respectivo.

Surtido el trámite de este proceso, sin que se observe ninguna irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado, se procede a decidir lo que corresponda, para lo cual se hacen las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Presupuestos procesales.

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Así mismo se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones y del domicilio del demandado, como también del objeto del litigio, como lo determina el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

Los demandantes y demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales mayores de edad, así como la comparecencia de la persona jurídica a través de su representante legal, todos ellos que ejercen su derecho de postulación a través de abogados titulados e inscritos.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, tanto que las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados, y a ella se acompañaron los anexos de rigor como se explicará más adelante.

3.2 Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si concurre la responsabilidad civil contractual de transporte y extracontractual acumuladas a cargo de la parte demandada por los daños y perjuicios causados a los demandantes, en virtud del accidente ocurrido el 8 de agosto de 2019 y de ser así, sus consecuentes indemnizaciones.

3.3 De la Responsabilidad contractual del transportador y civil extracontractual por actividades peligrosas.

El artículo 1003 del Código de Comercio prevé que *“el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño; 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse ‘a la mano’ y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador”*.

Por otra parte, el Código Civil Colombiano en sus artículos 2341 a 2360, reglamenta lo relacionado con la responsabilidad civil extracontractual (cuando se incurre en delito o culpa), en razón a que en el normal desarrollo de las actividades humanas, el hombre puede comprometerse con otras personas sin que medie una relación contractual, o cuando dentro del transcurrir cotidiano se produzcan excesos o quebrantamientos que conlleven al deterioro patrimonial o moral de aquellos y en esas condiciones, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo.

Su origen radica en las siguientes fuentes: a) En el hecho propio (art. 2341 a 2345); b) En el hecho ajeno (art. 2346, 2347, 2349 y 2353); c) En el hecho de las cosas animadas o inanimadas (art. 2350, 2351, 2352 y 2354) y d) Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas (art. 2356).

De acuerdo con dichas normas, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demande la respectiva indemnización le incumbe demostrar los elementos que conforman la responsabilidad civil conforme a la teoría clásica como son: **el daño o perjuicio producido**, el **hecho** (intencional o culposo del demandado) y **la relación de causalidad** entre el perjuicio padecido y la conducta negligente de acción o de omisión del actor.

El primero se compone, en palabras de la Corte Suprema de Justicia tomada en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) con ponencia del Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, a *«todo menoscabo, detrimento o deterioro que se produzca en intereses lícitos de la víctima, vinculados con elementos pertenecientes a su*

patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su órbita espiritual o afectiva». El segundo hace referencia al factor subjetivo que pretende establecer entre el hecho y la voluntad del presunto responsable una relación vinculante y puede ser cometido o ejecutado por una persona directamente o por un tercero, pues, la ley, la convención o determinadas relaciones de subordinación o mandato, imponen a determinadas personas la obligación de asumir las consecuencias jurídicas de actos contraídos por otros. El tercero, se entiende como la sucesiva relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado o daño. Tal hecho puede romperse total o parcialmente, cuando se materializa un factor generativo de fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva o compartida de la víctima, al hecho o culpa de un tercero.

Si bien este es el presupuesto que rige la responsabilidad civil extracontractual hay en ella un caso especial que regula el artículo 2356 del C. Civil, al cual la jurisprudencia le ha delineado su verdadero alcance. Surge el mismo de las denominadas actividades peligrosas o sea aquellas que al desarrollarlas crea a los asociados un inminente peligro de lesión, aunque lo realice con máximo cuidado y diligencia, pues ha dicho el máximo tribunal de justicia patrio que:

«a fin de favorecer a las víctimas de los daños causados en ciertos acontecimientos, la Jurisprudencia patria apoyada en la preceptiva contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades peligrosas, porque cuando el hombre utiliza en su propio saber una fuerza exterior, él aumenta la suya, y este aumento rompe el equilibrio que antes existía entre el autor del accidente y la víctima....

...Se coloca así a los demás asociados, por el ejercicio de una actividad de naturaleza dicha, en eminente peligro de recibir lesión aunque se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige....» (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Casación de 30 de Abril de 1976. G.J.T.CXLII, pág.108)

Entre este tipo de actividades se encuentra la conducción de automotores de la que ha señalado la jurisprudencia que *«se dispensa a la víctima de presentar pruebas, con frecuencia difícil de la impericia o imprudencia de la persona a la que demanda la reparación; es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que o puede ceder si no ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de una culpa exclusiva de la víctima, de una fuerza mayor, de un caso fortuito, o de la intervención de un elemento extraño»* por lo que *«solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexa causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, artículo 2356 C. Civil.»* (G.J. CLXXXIX. Pág. 48)

Así lo ha venido insistiendo – de antaño – la Corte Suprema de Justicia como en sentencia de abril 30 de 1976, Gaceta Judicial CXLII, pág. 139, cuando respecto de la conducción de vehículos automotores y la responsabilidad emanada de los daños producidos en virtud de tal actividad, dijo que:

«... cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356 *ibídem*, que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad (LXXXIX, pág. 823; LXXXIII, pág. 2.169 y XCV, pág. 784). Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exenta de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa (LIX, pág.820; pág. 114 y LXXIII, pág. 649, entre muchas otras).

3. Esa responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título XXXIV DEL Libro IV del Código Civil, comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependen.

4. Por regla general, el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. (L. pág. 439; LI; LIII, pág. 659; LXVI, pág. 745; LXX, pág. 314). Si la culpa es concurrente, la exoneración será solo parcial" (Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de abril 30 de 1.976, Gaceta Judicial, Tomo CLII, pág. 139).». (Subraya el Despacho)

De la responsabilidad así establecida son llamados a responder, además del conductor, el dueño del vehículo si aquel no lo es, pues ha dicho la Jurisprudencia que la responsabilidad por el hecho de otra persona y la que se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, no se contraponen, ya que «*La presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño*» (G.J. LXI Pág. 509)».

Tal responsabilidad llega a los extremos anotados porque es solidaria en virtud de lo establecido en el artículo 2344 del C. Civil, de modo, pues, que el perjudicado pueda reclamar a su arbitrio la indemnización de cualquiera de ellos o puede solicitarla a la vez, de todos.

En conclusión, conforme lo expuesto, podemos precisar que la responsabilidad civil extracontractual es originada por el hecho de una actividad peligrosa, cual es la de la conducción de vehículos.

Por lo cual, jurisprudencialmente se ha dicho que, le corresponde al demandante acreditar la existencia del daño y el perjuicio padecido, ya que se presume la culpa del demandado en razón al ejercicio de tal actividad, correspondiéndole a este último desvirtuarla.

Con mayor razón ocurre ello así en el contrato de transporte, porque este está ligado a una obligación de resultado, como lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio (antes citados), debiéndose añadir, en todo caso, que el pasajero *“no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa...”* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 23 de octubre de 2001, Exp. 6315).

Así las cosas, entra el despacho a verificar la legitimidad en causa de las partes, la existencia del daño y el perjuicio padecido y la procedibilidad o no de la presunción de culpa de la parte demandada, como sigue a continuación.

3.4 Del sub júdice.

Sea lo primero indicar que las probanzas obrantes a folios sugieren que el señor DELBASTO VÉLEZ sufrió los daños cuya indemnización aquí se persigue mientras se movilizaba como pasajero del vehículo de placas WHU-143, dedicado a la actividad mercantil de transporte de personas, según se sigue del certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Guacarí.

3.4.1 Del contrato de transporte.

Para probar ese contrato de transporte, basta señalar que en el informe policial de accidentes de tránsito se enlista al señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ como pasajero del rodante de marras, y así lo reitera también el certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la institución prestadora de servicios de salud URGENCIA MEDICAS S.A.S., sin que sobre precisar por las circunstancias en las que se presentó el accidente, que quien resultó lesionado en el suceso acaecido el 8 de agosto de 2019 no podía ser otro sino el ocupante de la buseta de placas WHU-143, aserto este que, a pesar de ser objetado por la parte demandada, no fue desvirtuado como era de su cargo, y por el contrario, se refrenda con la confesión ficta tanto del propietario, como del conductor de ese rodante, derivada de su injustificada inasistencia a la audiencia de interrogatorio a la que fue citado.

Puestas así las cosas, esto es, siendo evidente que la víctima se movilizaba en el vehículo de placas WHU-143 cuando sufrió el incidente que le produjo las lesiones descritas en la demanda hay que concluir, por fuerza de las circunstancias del caso, se insiste, *“que la víctima tenía la calidad de pasajero, ya que si una persona toma un*

[vehículo] de servicio público para ser transportada de un lugar a otro, con la aquiescencia de quien lo conduce, no contra su consentimiento, ni en forma clandestina, es natural derivar que ello ocurre en un escenario contractual con la empresa que explota el vehículo, porque ese contrato, valga recordarlo, es consensual, y como tal, se perfecciona por el sólo acuerdo de las partes (solus consensus obligat) y puede probarse conforme a las reglas generales (art. 981 C. Co.)” (Sentencia de 17 de octubre de 2006, Exp. 1997 11277).

Y ante la clara existencia de un contrato de transporte, es menester recordar que *“el pasajero que sufre lesiones y no muere tiene como única y exclusiva vía para reclamar la indemnización del daño padecido por él la acción contractual, ya que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 del C. de Co.)”* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 15 de julio de 2010, Exp. 2005 00265) tal como se hizo, por lo que queda acreditada la existencia, legitimación e incumplimiento de dicha convención en favor del señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ.

3.4.2 Aquí es bueno señalar frente a la acumulación indebida con las pretensiones de los demás familiares de la víctima que se discute, que relatados los antecedentes del litigio y la actuación procesal respectiva, es verdad que del *petitum* de la demanda y de la causa *petendi*, se invocó una responsabilidad civil extracontractual también a la contractual derivada de la existencia de un contrato de transporte de conformidad con lo señalado en el artículo 981 del Código de Comercio, que estatuye sobre el contrato de transporte, que *“El Transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas, y entregar éstas al destinatario. (...)”* A su turno el artículo 982 *ejusdem* establece como obligación del transportador en el transporte de personas *“a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”* lo que suponía pensar que, en principio, no podría adelantarse por este mismo trámite las reclamaciones concernientes a dos tipos de responsabilidad: contractual y extracontractual, pues sobre la primera convención, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia del 19 de abril de 1993. M.P. DR. Pedro Lafont, ha indicado así que la acción que tiene los pasajeros para reclamar sus derechos como se dijo en líneas precedentes, es de naturaleza contractual. Así lo explica.

«En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero), “a conducir a las personas (...) sanas y salvas al lugar o sitio convenido”(art. 982 C.Co), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste (art. 1003 C.Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 Co)».

A pesar de lo expuesto, también debe recordarse que *“toda demanda introductoria del proceso, como pieza fundamental de éste, es susceptible de interpretación para deducir del conjunto de los hechos y de las pretensiones su verdadero alcance, lo que sucederá cuando sus términos generan en el sentenciador dudas o incertidumbres al respecto, en cuyo caso su labor hermenéutica debe desarrollarse sin deformar su sentido.”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de febrero de 2001, Exp. 5835)

Ello se hace de acuerdo con la facultad atribuida al juez de la causa de cierto margen de interpretación en la demanda con la finalidad de no sacrificar un derecho sustancial anteponiendo excesivos formalismos sacramentales, aunque sin llegar a alterar su contenido objetivo, ni sustituir el querer del demandante. Sobre la interpretación de la demanda, dimensión y naturaleza de las pretensiones, jurisprudencialmente se ha dicho:

«si bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor.

No pueden, por lo tanto, los sentenciadores de instancia, a efecto de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, escindir sus pretensiones y hechos para, con observancia exclusiva de las primeras y desconocimiento de los segundos, fijar el alcance de la acción intentada, pues ese proceder, por el contrario, conduce a su desfiguración». (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– que en Sentencia del 27 de mayo de 2015, con Radicación n.º 08001-31-03-013-2002-00205-01, bajo ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Partiendo de lo expuesto y si bien la jurisprudencia patria en pretérita oportunidad ha resistido tal acumulación aduciendo que *“los hechos constitutivos de incumplimiento contractual pueden ser fuente de daños a terceros ajenos al vínculo dando así origen a dos acciones que pueden ejecutarse independientemente pero que no son acumulables porque se llegaría a una injusta e injurídica dualidad en la reparación del perjuicio”*, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 31 de julio de 2000, Exp. 5774, también se tiene de presente que ninguna norma procesal o sustancial lo impide pues, en este caso el pasajero no falleció.

Puestas de este modo las cosas, a juicio del despacho, el cuestionamiento frente a la acción ejercida en la demanda puede ser salvada interpretándola en el único sentido que permite armonizar, tanto las pretensiones como su causa fáctica, esto es, que el reclamo del pasajero es de stirpe contractual, y el de los restantes actores demandantes de naturaleza extracontractual, pedimentos que se acumularon en el mismo libelo incoativo de forma adecuada.

Ahora bien, atendiendo el principio de economía procesal, se estima que ambas pretensiones, la contractual del pasajero lesionado y la extracontractual de sus familiares, se puedan tramitar en un mismo proceso (máxime si el mismo juez es competente para conocer de ambos, las pretensiones no son excluyentes, se tramitan por la misma cuerda procesal, provienen de la misma "causa" -pues el hecho dañoso es el mismo, que no el perjuicio, ni la fuente obligacional que de ese daño se deriva- y deben servirse de las mismas pruebas), sin que sobre tener en cuenta que el principio de reparación integral, rectamente entendido, impone que tanto los daños sufridos por unos y otros, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de transporte sean plenamente resarcidos, y qué mejor que dichos resarcimientos se adelanten conjuntamente, en pro de una única respuesta de la jurisdicción.

Lo anterior es resaltado ahora por la Jurisprudencia, como en un caso en que la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 10 de marzo de 2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ) casó una sentencia al encontrar que el juez interpretó de manera errónea la demanda, pues allí concluyó que: «i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta» por lo que, en ese caso «ix) Respecto del demandante Jhon Fredy Chala Leyva, el tribunal confundió la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige el caso, con la posibilidad de acumular sus pretensiones procesales con las de la víctima directa del accidente. De ese modo negó el acceso a la justicia a quien estaba facultado para reclamar su derecho, tanto procesalmente como dentro de una concepción de la acción entendida como derecho subjetivo». (Subrayas del Despacho)

De esta manera no tiene vocación de prosperidad la excepción de «falta de legitimación por activa y carencia de procesal para demandar» planteada por la empresa de transporte EXPRESO TREJOS LTDA y la sociedad propietaria del vehículo GALILEA SIGLO XXI S.A.S.

3.4.3 Elementos de la responsabilidad en el sub judice.

Como se estudió, la Jurisprudencia de la Corte ha venido precisando que quien reclama resarcimiento por hechos acaecidos con ocasión de una actividad peligrosa (como es considerada la conducción de vehículos), tiene a su cargo solo probar el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el uno y el otro, pues tratándose de este régimen de responsabilidad (objetivo) la culpa se presume.

Del mismo modo, la parte demandante, debe demostrar la calidad que lo habilita según los hechos de la demanda y demostrar la propiedad del vehículo con la cual se causó el daño, así como su afiliación a la empresa demandada. Sobre la prueba de dominio de automotores cumple su finalidad el certificado expedido por el funcionario que lleva los registros de tales vehículos, en donde consta quien figura como propietario.

En el asunto que se estudia, la calidad de dueño del vehículo con que se causó el daño, de placas WHU-143, al momento de los hechos, esto es 8 de agosto de 2019, la ostentaba la sociedad GALILEA SIGLO XXI S.A.S., tal como se desprende de las certificaciones expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacarí. Aparece también acreditado que el demandante ARMANDO DELBASTO VÉLEZ está legitimado en virtud a que se encontraba como pasajero del automotor de placas WHU-143, como la señora AMPARO VÉLEZ DE DELBASTO por ser la madre del afectado y DIANA LUCIA DELBASTO VÉLEZ, JAIRO HUMBERTO DELBASTO VÉLEZ, DIEGO HERNÁN DELBASTO VÉLEZ como sus hermanos, así como VALENTINA RIVAS DELBASTO al ser su sobrina.

Para fundamentar y acreditar el hecho dañoso, se arrimó como medio probatorio, el informe policial de accidentes de tránsito – IPAT, donde se deja entrever por dicha autoridad, como hipótesis del suceso el «*perder el control del vehículo de placas WHU-143 por parte de su conductor*».

Dicha situación fue ratificada por el agente de tránsito que elaboró dicho documento, señor JARVEY CARDONA BARRIOS, quien corroboró la realización del hecho dañino, pues reconoció que el accidente sí ocurrió y atribuyó la responsabilidad al conductor del vehículo de placas WHU-143, como se anotó.

También se encuentra acreditado el *sub lite* que el señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ sufrió de FRACTURA DE RAMA ISQUIOPUBLICA IZQUIERDA, FRACTURA DE LA PARTE ANTERIOR DEL ACETABULO IZQUIERDO. TRAUMA VESICAL URETRAL. TRAUMA DE PELVIS. CISTOSTOMIA. LAPAROTOMIA. LESION DE URETRA POSTERIOR, lo que conllevó a una incapacidad de 100 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y en una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 21,88%, esto según los reportes clínicos de su atención y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que fueron recaudados en este trámite.

Las mencionadas lesiones, según se extrae de la institución prestadora de servicios de salud URGENCIA MEDICAS SAS que atendió al demandante, fueron generadas por el accidente de tránsito en que se vio involucrado dentro del vehículo de placas WHU-143.

Probado el hecho dañino (Accidente de Tránsito), y consecuentemente que se produjo a través de la actividad Peligrosa que entraña la conducción de vehículos, resulta el Demandante exonerado de la demostración fehaciente de la culpabilidad del Demandado, en razón a que el artículo 2356 del C. Civil, consagra una presunción de culpabilidad que debió desvirtuarse por éste, conforme a que se trata de una obligación de resultado. Así lo ha expuesto la jurisprudencia en relación con el transportador, de la siguiente manera:

«Tiene definido la jurisprudencia que, en verdad, la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron "todas las medidas razonables" de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación.»

Esto implica, que el Demandado debió acreditar en el proceso una circunstancia de la indicadas que le exoneraran de la culpabilidad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, o que el accidente de tránsito fue el resultado de un acto imputable exclusivamente a un tercero, pero tal proceder no se concretó a pesar de insinuarlo, pues pretendieron invertir la carga probatoria, cuando era a ellos que les correspondía demostrar el hecho de su defensa en ese sentido, resultando incólume la presunción de culpabilidad en contra de los demandados, en especial del conductor del vehículo del que por su inasistencia no se pudo corroborar su dicho de atribuir el accidente a otro usuario de la vía.

Por supuesto que las demandadas sugirieron la existencia del actuar de un tercero, pero de la tal circunstancia no obra en el expediente probanza alguna, omisión que, sumada al hecho de que ninguno de los restantes demandados afirmara al menos la existencia de una hipótesis que permitiera romper el vínculo de causalidad mencionado, impone concluir que la fuerza de la presunción citada luce como bastante para derivar responsabilidad civil en cabeza del transportador.

Entiéndanse, así, denegadas las excepciones de "exoneración de la demandada por intervención de un tercero como causa extraña", "inexistencia de pruebas que soporten la demanda", "inexistencia de pruebas que soporten la demanda" y "inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual" propuestas por los demandados y la llamada en garantía, en tanto que la carga de acreditación de las mencionadas defensas fue por entero desatendida por aquellos, al no haber aportado elementos de juicio que permitieran convencer a este Despacho de tal situación, como les competía y no avizorarse o extractarse de los hechos alguna

situación que configure una exclusión de responsabilidad (la genérica o innominada).

Sobre lo anterior, el artículo 167 de la codificación adjetiva, tiene como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, tal como lo expone, la Honorable Corte Suprema de Justicia en este sentido: «*Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada: Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*» (sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001) de esta manera, al evadir tal imposición no queda más remedio que dejar incólume la culpa que sobre ellos gravitaba desde un principio.

Ahora, respecto al *nexo causal* entre el Hecho Dañino (Accidente de tránsito) y el Daño, está presente en este asunto, dado que, en efecto, el volcamiento del vehículo de transporte originó lesionamiento de un bien jurídicamente tutelado. Es decir, hay dependencia directa entre la causa y el efecto respecto del hecho físico y su consecuencia material.

En relación con las demás excepciones propuestas como de prescripción alegada por EXPRESO TREJOS LIMITADA y GALILEA SIGLO XXI S.A.S., no se verifica, pues si bien de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio “*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*”.

Si en cuenta se tiene que en este caso la reclamación judicial de la víctima acaeció el 29 de octubre de 2020 (fecha de la interposición de la demanda) y la fecha del accidente ocurrió el 8 de agosto de 2019, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no se estructuró.

Tampoco cabe la excepción planteada de « *fuerza mayor o caso fortuito*» según la definición que ha sido pacífica tanto la legislación nacional como la jurisprudencia según la cual, «*por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (...)*» (CSJ, Sentencia CSJ SC16932-2015), pues dichos factores no se presentaron para la ocurrencia del daño como da cuenta el informe de tránsito elaborado por el subintendente JARVEY CARDONA BARRIOS, donde se consignó como causa probable del accidente «*perder el control del vehículo*», razón de más para llevar al Despacho al convencimiento de que los hechos dañosos en comento, fueron

causados –exclusivamente– por el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas WHU-143 y no a un hecho de la naturaleza que le fuese imprevisible e irresistible.

En lo que atañe al enriquecimiento sin justa causa invocado por la llamada en garantía, hay que decir que según las exigencias impuestas por la jurisprudencia, para que pueda salir adelante este tipo de excepción, se requiere, no solo demostrar que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento, sino también que *«para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica»* (Sentencia de 7 de octubre de 2009. Mag. Pon. Dr. Edgardo Villamil Portilla Exp. No 05360-31-03-001-2003- 00164-01) lo que no se puede aplicar en este asunto, pues el mismo se da, precisamente, por disposición legal, es decir, derivado de una responsabilidad de orden contractual o, en ultimas, por los delitos y las culpas, lo que de suyo descarta que sea injustificado en el evento de otorgarse.

Desde este punto de vista, debe concluirse la responsabilidad civil de los demandados, tanto del propietario del vehículo buseta de placas WHU-143, sociedad GALILEA SIGLO XXI S.A.S., el conductor de la misma ANDRÉS FELIPE SANTOS MEJÍA, como la empresa de transporte EXPRESO TREJOS LTDA, esta última en virtud de que *«las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990¹ y 991, modificado por el 9º ídem², del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor»* (Corte Suprema Justicia – Casación Civil, en sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. Rad. n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01), es decir, *«Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora»* (CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01) imponiéndose la reparación del daño sufrido por los Demandantes en su patrimonio, a través del reconocimiento de la indemnización pertinente, por lo que el Despacho procederá a examinar lo atinente a la viabilidad de las indemnizaciones que fueron solicitadas, para,

¹ Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

² Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

posteriormente, entrar a elucidar cuáles demandados (y en qué porciones) deberán asumir la indemnización de los daños sufridos por los actores.

3.4.4 Sabido es que la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, como las provenientes de culpa aquiliana comprende el deber de resarcir los perjuicios a la víctima.

Sin embargo, el perjuicio debe ser cierto y directo para que sea objeto de reparación económica, lo que conlleva a ser demostrado en sí mismo, como su valor, pues *«quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima»* (cas. civil de 20 de marzo de 1990)

En relación con los perjuicios, estos se clasifican en patrimoniales o extramatrimoniales. Entre los primeros tenemos el daño emergente y el lucro cesante y, entre los segundos, el moral y a la vida de relación, entre otros. Sobre el **daño emergente** tiene dicho la doctrina que el mismo se causa *«cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima»*³ y el **lucro cesante** *«cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima»*⁴.

En esta empresa, vale decir que los demandantes aportaron el valor de los mismos desde el libelo demandatario y su subsanación, por lo que el Despacho, tiene como base la misma para determinar el valor de aquellos, no obstante que se hagan los reparos pertinentes con base, no solo por la objeción de que fueron objeto, sino en lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia de esta jurisdicción, acogiendo así, parcialmente las excepciones que en ese sentido plantearon sus contendores de *«inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios que alega la parte actora»*, *«perjuicio no probado»*, *«ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados»*, *«ausencia de presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro»* y *«excesiva valoración de perjuicios inmateriales»* conforme a lo que en cada rubro se expondrá.

3.4.5 Así, frente al **daño emergente** reclamado, el demandante allegó gastos que tuvo que asumir por cuenta de peajes, transporte de su señora madre y citas médicas, alimentos, vestuario, facturas de pago de medicamentos e insumos médicos y los gastos que tuvo que asumir en notarias y secretaria de tránsito de Guacarí para adelantar este proceso.

Ahora, a pesar de que la parte demandada EXPRESO TREJOS LIMITADA y GALILEA SIGLO XXI S.A.S. solicitaron la ratificación de dichos documentos

³ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, Op. Cit.

declarativos provenientes de terceros, estos fueron negados por el Despacho, decisión que fue notificada por estrados, quedando –igualmente– ejecutoriada, por lo que los valores allí contenidos, se reconocerán, a título de daño emergente, aunque solo las erogaciones que corresponden a gastos razonables en que incurrió la víctima, esto es, para transportarse como –de igual manera– alimentos y medicamentos recetados por las lesiones padecidas en el accidente sufrido por el vehículo de placas WHU-143, pues lo que se tuvo que asumir por concepto de notarias y secretaría de tránsito de Guacarí, más que un gasto relacionado con el daño, parece ser afín a este litigio, por lo que no existe una relación causal con la conducta de la demandada que aquí se adelanta, quedando entonces el reconocimiento en la cantidad de **\$4.151.463** de la suma reclamada en la demanda.

3.4.6 En lo concerniente al **lucro cesante** reclamado, este se hace necesario por el simple hecho de la incapacidad temporal derivada del accidente (por 100 días, según lo dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) y la pérdida de capacidad laboral del señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ determinada en un 21,88 % *«independientemente de que la víctima estuviere devengando un ingreso cuando ocurrió su lesión»*⁵.

Cabe advertir, que para elaborar la liquidación que corresponda, el ingreso de la víctima tendrá que ser actualizado –al menos a la fecha más próxima a la de esta sentencia–, por aquello de la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario, para lo cual bastará, obviamente, tomar como parámetro de liquidación la suma de \$1.257.854 como ingresos salariales que fueron certificados por la empresa donde labora, GLOBAL MANAGEMENT S.A., pues el promedio de ingresos adicionales declarados por la señora LILIANA REINA CERÓN que pagaba como contratista del afectado, por sí solo no es suficiente para acoger tal cantidad, pues no se allegó por parte de aquella, soportes por medio de los cuales se respaldara dicha relación como *v. g.* podrían ser cuentas de cobro, certificaciones, recibos, etc. Lo dicho, no obstante fuera tachado su testimonio por la llamada en garantía, pues el simple parentesco no da lugar a que deba ser descalificado por completo como lo sugirió su apodera. Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente: *"...sí se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros*

⁵ Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil, Tomo II*. Ed. Legis. Bogotá. 2007, p. 920.

elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, 'de acuerdo con las circunstancias de cada caso'; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan". (Cas. Civ. De 10 de mayo de 1994, expediente 3927)⁶ tal como ocurre en este caso, el cual se da, solo por el ayuno de otros elementos probatorios necesarios que dieran crédito a su declaración, pero no por el hecho de su consanguinidad, por lo que dicho recurso no se acogió, al menos, atendiendo la calidad de la convocada.

Ahora bien, siguiendo con la liquidación, tenemos que para actualizar el valor base de la liquidación, se aplicará la fórmula que ha delineado la jurisprudencia para este tipo de perjuicios (CASACION CIVIL, Ponente CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, 15 de abril de 2009. REF.: 08001-3103-005-1995-10351-01) así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC Final (fecha liquidación)}}{\text{IPC Inicial (fecha erogación)}}$$

Dónde:

Rh = Renta histórica.

Ra = Renta Actualizada.

IPC final = Índice de Precios al Consumidor vigente al momento de realizar la liquidación.

IPC inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente al momento de ocurrir el daño

Reemplazando los valores obtenemos:

$$Rh = \$1.257.854$$

IPC final= 131,77 (vigente en marzo de 2023, por ser el más reciente publicado, cuando se hace la liquidación)

IPC inicial= 104,97 (por ser el más reciente publicado, cuando debió presentarse la ganancia frustrada)

$$\begin{aligned} Ra &= Rh \times \frac{\text{IPC final (fecha liquidación)}}{\text{IPC inicial (fecha erogación)}} \\ &= \$ 1.257.854 \times \frac{131,77 \quad (\text{IPC julio 2019})}{104,97 \quad (\text{IPC marzo 2023})} \\ &= \$ 1.257.854 \times 1,25531 = \$ 1.578.998 \\ Ra &= \mathbf{\$ 1.578.998} \end{aligned}$$

⁶ Sentencia del 19 de septiembre de 2.001. M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez

A dicho rubro deberá adicionarse el factor prestacional del 25 % convenido según la doctrina y la jurisprudencia (C. de E., Sección Tercera, sent. de 4 octubre 2007, exps. acumulados 16058 y 21112. Magistrado ponente: Enrique Gil Botero).

3.4.7 Partiendo de dicha base, para la liquidación del **lucro cesante pasado o consolidado (suma única-incapacidad temporal)**, se tendrá en cuenta el periodo de tiempo durante el cual se entiende que la víctima no pudo producir ingresos por encontrarse incapacitado (100 días).

Así, el resultado obtenido del salario actualizado (\$1.578.998) más el factor prestacional del 25 % (\$394.749) correspondiente a (\$1.973.747) se debe determinar el ingreso económico diario y, posteriormente, multiplicarlo por el número de días de la incapacidad (100 días), para obtener el valor de la incapacidad total temporal dada en días en que el señor DELBASTO VÉLEZ se vio privado de la posibilidad de laborar así:

$$Lc = \frac{Ra}{30} \times di$$

Dónde:

Ra = Renta Actualizada (indexada junto al respectivo factor prestacional).

30 = días de un mes laboral.

di = días de incapacidad.

Reemplazando los valores obtenemos:

$$Lc = \frac{1.973.747}{30} \times 100$$

En consecuencia, los 100 días de incapacidad del demandante merecen un resarcimiento equivalente a **\$6.579.157**.

3.4.8 En cuanto a la liquidación del **lucro cesante pasado o consolidado (suma periódica)**, se tomará el valor de la ganancia periódica que se frustró, indexada, y se le aplicará el interés del 6% anual durante el periodo que se ha sufrido la pérdida hasta la fecha en que se realiza la liquidación.

Conforme a la Jurisprudencia, debe aplicarse a la renta indexada junto al respectivo factor prestacional (\$1.973.747) el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de la víctima que fue determinado en 21,88 %, resultando así la suma de \$ 431.855,95 (la que se obtiene de dividir la renta actualizada junto al respectivo

factor prestacional sobre 100 y, el resultado, multiplicado por la Pérdida de Capacidad Laboral que, en este caso, fue del 21,88 %).

Además, para determinar el periodo indemnizable se debe tener en cuenta que desde la fecha del accidente 8 de agosto de 2019, hasta la fecha de la liquidación 13 de abril de 2023 (fecha de este fallo), han transcurrido 44 meses.

Como quiera que el señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ sufrió una incapacidad total temporal, por un periodo de 100 días (3,3 meses), para evitar la doble indemnización de dicho periodo, descontaremos estos últimos al periodo de 44 meses, resultando así un periodo indemnizable por lucro cesante consolidado periódico de 40,7 meses que se aproximan a 41.

Ahora, utilizamos la fórmula:

$$Lcp = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

Lcp = Lucro Cesante Pasado.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

Reemplazando los valores obtenemos:

Lcp =	<i>Ra</i>	x	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
-------	-----------	---	-------------------------

$$Lcp = \$ 431.855,95 \times \frac{(1+0,004867)^{44} - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$ 431.855,95 \times \frac{(1,004867)^{44} - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$ 431.855,95 \times \frac{(1,238162661) - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$ 431.855,95 \times \frac{0,238162661}{0,004867}$$

$$\text{Lcp} = \$ 431.855,95 \quad \times \quad 48,93418138$$

$$\text{Lcp} = \$ 21.132.517,53$$

De esta forma, el valor que dejó de recibir el señor DELBASTO VÉLEZ por Pérdida de Capacidad Laboral, deberá resarcirse en un total de **\$21.132.517,53**.

3.4.9 De otro lado, y dado que la pérdida de capacidad laboral del demandante lo afectará, al menos según las probanzas obrantes a folios, a lo largo de su vida, dado el carácter permanente de las lesiones por él sufridas, para calcular el **lucro cesante futuro** «se tomara en consideración la edad de la víctima al momento en que ocurrió el hecho dañoso, su género, y, si se trataba de una persona con discapacidad, para establecer su expectativa de vida conforme a las tablas de mortalidad expedidas por la superintendencia financiera, tomando la vigente al momento del insuseso» (Casación Civil. Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01).

Así, según las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la Resolución 0110 de 2014, emanada de la Superintendencia Financiera (vigente para el momento en que sufrió el accidente), la vida probable de la víctima (quien nació el 7 de septiembre de 1967, contaba con 51 años, 11 meses, y 1 días al momento del insuceso), es de 28,20 años, esto es, aproximadamente 338,4 meses a partir de esa fecha.

Recordemos que para liquidar el lucro cesante consolidado o pasado anterior, tomamos como periodo indemnizable los meses transcurridos desde la ocurrencia del accidente, hasta la presente decisión teniendo en cuenta los 100 días de incapacidad total temporal y los 44 meses por la Pérdida de Capacidad Laboral quedando en la cantidad de 41 meses.

Así, para evitar una doble indemnización del mismo perjuicio se descontará al periodo indemnizable que corresponde a la expectativa de vida (338,4 meses), el periodo liquidado por indemnización pasada (41 meses que correspondió al lucro cesante consolidado por la Pérdida de Capacidad Laboral e Incapacidad Total Temporal), resultando un periodo de 297,4 meses con los que se proyectará la indemnización por lucro cesante futuro de sumas periódicas por la Pérdida de Capacidad Laboral.

Ahora, utilizamos la fórmula manejada por la jurisprudencia (CASACIÓN CIVIL. Expediente 170013103005 1993 00215 01, Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, 20 de enero de 2009).

$$Lcf = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

Lcf = Lucro Cesante Futuro.

Ra = Renta Actualizada (aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral).

1 = constante matemática.

i = tasa de interés (mensual).

n= periodo indemnizable en meses

Reemplazando los valores obtenemos:

Lcf =	Ra	x	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
Lcf =	\$ 431.855,95	x	$\frac{(1+0,004867)^{297,4} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{297,4}}$
Lcf =	\$ 431.855,95	x	$\frac{(1,004867)^{297,4} - 1}{0,004867(1,004867)^{297,4}}$
Lfc=	\$ 431.855,95	x	$\frac{(4,237336) - 1}{0,004867(4,237336)}$
Lfc=	\$ 431.855,95	x	$\frac{(4,237336) - 1}{0,020623116}$
Lfc=	\$ 431.855,95	x	$\frac{3,237336246}{0,020623116}$
Lfc=	\$ 431.855,95	x	156,9761002
Lfc=	\$ 67.791.063,34		

Así las cosas, la indemnización que por lucro cesante futuro le corresponde al señor DELBASTO VÉLEZ corresponde a **\$ 67.791.063,34**.

3.4.10 Decantado lo atiente a los perjuicios patrimoniales, es pertinente referirse en este momento a la **objeción del juramento estimatorio** que, de esos rubros,

invocaron tanto los demandados como la llamada en garantía, en el sentido de indicar que dichos guarismos no se concretaban y excedían la realidad. Sin embargo, no se refieren de manera detallada a esas imprecisiones, pifias o errores, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP el cual determina que «[s]olo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación» no pueden considerarse de esa manera. Más bien, dichos cuestionamientos genéricos, tienen relación con las excepciones que en ese sentido también presentaron y que fueron atendidas dentro del análisis de las diferentes liquidaciones que se realizaron como se advirtió con antelación.

No obstante, si en gracia de discusión de admitieran, como quiera que la sanción por juramento estimatorio emerge, de acuerdo a la normatividad citada, cuando la suma estimada exceda el 50% de la probada y cuando la falta de demostración de tales perjuicios sea imputable al actuar negligente, o bien, temerario de la parte que los aduce, se encuentra que no es del caso sancionar por tales motivos a la parte demandante, pues la variación que se encontró por este juzgado, no supera el porcentaje indicado.

3.4.11 En lo que atañe al **daño moral** solicitado, considera este juzgador que es indiscutible la causación para la víctima según la definición que sobre este concepto ha desentrañado la Corte, según lo cual:

"3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, «que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo» (...) de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo «de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso» (...) o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño. (MARIA CRISTINA ISAZA POSSE, Op. Cit., citando cas. civ. sent. 13 mayo 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, RENATO SCOGNAMIGLIO, FERNANDO HINESTROSA)

Conforme a tal definición, se tiene sin duda alguna que el dolor que debió padecer el señor DELBASTO VÉLEZ por las lesiones causadas en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de agosto de 2019, como lo que debió soportar durante la etapa de recuperación, aunado a las secuelas de carácter permanente con los que debe lidiar por toda su vida, son situaciones que evidentemente le causaron dolor, sufrimiento, perturbación del ánimo, etc, encontrando así eco para el resarcimiento por este concepto, por lo que el despacho, tomando en consideración los criterios fijados por la jurisprudencia (véase V.G. sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 26 de agosto de 2021. Expediente: 68001-31-03-007-2005-

00175-01. Magistrada ponente: Hilda González Neira donde se reconoce una indemnización por perjuicio moral de \$60.000.000) tasa en la cantidad de **\$15.000.000**, suma que se estima razonable con miras a reparar el perjuicio irrogado al señor DELBASTO VÉLEZ con ocasión de las lesiones que tuvo que padecer por causa del accidente (21,88 % de incapacidad permanente).

Ahora, siguiendo las reglas de la experiencia, la aflicción de la víctima es compartida por sus familiares, quienes deben padecer también la congoja y la pena propias de quien ve sufrir a un ser querido, más aún a quien se ha erigido como el sostén de su familia en cierto caso. De ese dolor, puede servir de base la regla de la experiencia, aludida conforme a los relatos de los demandantes, recaudados en el decurso de la audiencia precedente.

En esa medida, en relación con la señora AMPARO VÉLEZ DE DELBASTO como madre del lesionado, se tendrá en cuenta el mismo valor otorgado a aquel, porción que se estima suficiente y proporcional al dolor por ella padecido.

En ese mismo sentido se reconocerá, para sus hermanos y sobrina, una indemnización del 50% de la que se asignó a aquel, esto es, una condena a pagar por valor de **\$7.500.000** en favor de DIANA LUCIA DELBASTO VÉLEZ, JAIRO HUMBERTO DELBASTO VÉLEZ, DIEGO HERNÁN DELBASTO VÉLEZ Y VALENTINA RIVAS DELBASTO.

3.4.12 En lo que toca con el perjuicio a la **vida de relación** reclamado, ha de recordarse que, en palabras de la Corte, este **“se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial ...’**” (Casación Civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Proceso 11001-3103-006-1997-09327-01, 13 de mayo de 2008).

Puestas de este modo las cosas, parece también muy claro para el suscrito juzgador que las lesiones sufridas por el señor DELBASTO VÉLEZ deterioraron su calidad de vida, dificultando además la posibilidad del lesionado de establecer contacto o relacionarse íntimamente, en orden a disfrutar de una existencia corriente, haciéndole gravoso realizar las actividades más cotidianas como la señalada y de su micción. Dicho de otro modo, en el plenario se estableció con absoluta claridad que las lesiones del demandante lo fuerzan a llevar una existencia en condiciones un poco más exigentes que a los demás, debiéndose ahora enfrentarse a circunstancias y barreras anormales, que generan una reducción en su calidad de vida, máxime si se advierte que esas lesiones dañaron estéticamente su cuerpo, lo que, también se infiere, usando las reglas de la experiencia.

Ya en lo que tiene que ver con la tasación de esta particular clase de daño extrapatrimonial, la Corte Suprema Justicia – Casación Civil, en sentencia del 6 de mayo de 2016, exp. Rad. n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 sobre el particular dijo:

«La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no “*equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)*”⁷.

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento»

Siguiendo los anteriores derroteros, si son tenidas en cuenta las condiciones de salud que padece en su humanidad el señor DELBASTO VÉLEZ con ocasión del lamentable suceso de que trata este proceso como son la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente según el informe técnico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se valoró su FRACTURA DE RAMA ISQUIOPUBICA IZQUIERDA, FRACTURA DE LA PARTE ANTERIOR DEL ACETABULO IZQUIERDO. TRAUMA VESICAL URETRAL. TRAUMA DE PELVIS. CISTOSTOMIA. LAPAROTOMIA. LESION DE URETRA POSTERIOR, incide negativamente en su vida de relación. En vista de lo comentado y los parámetros fijados por la jurisprudencia por este tipo de daño (véase V.G. Sentencia Sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 9 de diciembre de 2013. Expediente: 88001-31-03-001-2002-00099-01. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ condenó al pago de los perjuicios por daño a la vida de relación, acudiendo al *arbitrium judicis* en \$140.000.000) se impone la cantidad de **\$26.000.000**, como suma que no puede parecer excesiva a la luz de la magnitud del daño causado a la víctima por el negligente actuar del conductor del vehículo de placas WHU-143.

No obstante, no parece muy claro es cómo las lesiones del señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ deteriorara la calidad de vida de su señora madre y sobrina, o se les dificultara establecer contacto o relacionarse con aquel, en orden a disfrutar de una existencia corriente, lo cual es apenas evidente por cuanto que dichas relaciones se estructuran a partir de la propia persona, y no necesariamente a partir de la existencia de los demás, por manera que el acaecimiento de ese hecho no puede, *per se*, implicar que los allegados del lesionado llevaran, a partir de ello, una existencia

⁷CSJ Civil sentencia de 25 de noviembre de 1992, exp. 3382.

en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, más allá del deber de auxilio familiar que necesitó en su momento, por lo que en ese sentido estos perjuicios se negaran para la señora AMPARO VÉLEZ DE DELBASTO y VALENTINA RIVAS DELBASTO.

3.4.13 En lo que atañe al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se tiene la póliza contractual n. ° 2000021313 y la póliza n.° 2000021311 que ampara la responsabilidad extracontractual del rodante de placas WHU-143, mediante un contrato de seguro donde figura como tomadora la empresa de transporte EXPRESO TREJOS LTDA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio donde señala que los seguros de Responsabilidad Civil por regla general amparan daños patrimoniales, salvo que se pacte en contrario, y como en este caso no existe convenio en ese sentido, será solidariamente responsable por las condenas que aquí se hicieron respecto de su tomador, en razón por, además, que la misma se encontraba vigente al momento de acaecer el siniestro.

Y ello, no obstante que en la póliza n.° 2000021311 que ampara la responsabilidad extracontractual, si bien «no amparan la eventual responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada por lesiones causadas a los pasajeros del vehículo asegurado», se acepta que la misma si puede ser afectada –en sus propias palabras– para «indemnizar a terceros y no a los ocupantes del vehículo» y como los familiares reclaman su perjuicios a la sazón de la responsabilidad extracontractual, el Despacho entiende que deba servir de venero para su cubrimiento. Además, porque en últimas, ante ambigüedades que se presenten con dichas pólizas, no es posible interpretarla del modo restrictivo que sugiere la llamada en garantía, esto es, que su cobertura solo comprende los perjuicios consecuenciales de un daño ocasionado a un tercero, que no tenga que ver con los familiares del lesionado, pues las cláusulas deben interpretarse en la forma que resulte más favorable al asegurado y beneficiario, y no a la aseguradora.

Entiéndanse así despachadas las defensas de “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO 2000021311, COMOQUIERA QUE LA NATURALEZA DE DICHA PÓLIZA SE ENCUENTRA DESTINADA ÚNICAMENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE TERCEROS Y POR LO MISMO, LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO NO CONSTITUYEN UN RIESGO AMPARADO POR DICHO CONTRATO DE SEGURO”, “LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO CONFIGURAN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO 2000021311” e “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO”.

A pesar de lo expuesto, lo que sí hay que tener en cuenta es la que denominó como «*LÍMITES Y CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS*», en este caso, la suma de 60 SMLMV para la fecha del siniestro, esto es \$49.686.960, para las lesiones padecidas y, en otro tanto igual, para los daños de bienes a terceros, pues para esa época el SMLMV ascendía a \$828.116. En otras palabras, habrá de concluirse que la aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A. solo está llamada a responder por las sumas que se reconocieron, a favor de los demandantes a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y en la cuantía antes aludida, pues así se pactó en las referidas pólizas de seguros contratadas.

En conclusión, es pertinente acceder a las peticiones de la demanda en la forma como aquí se estableció, dado que se comprobó, por parte de los demandantes y como era de su resorte, el hecho dañoso como la relación de causalidad sin que, por su parte, los llamados a resistir dichas peticiones hayan probado alguna causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero) que los hubiera exonerado de responder por los perjuicios irrogados a los demandantes, por lo que en ese sentido, habrán de declararse responsables civilmente con las consecuencias que ello acarrea, como es el pago de las indemnizaciones correspondientes y de las costas del proceso.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de «*inexistencia de pruebas que demuestren los perjuicios que alega la parte actora*», «*perjuicio no probado*», «*ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de los perjuicios alegados*», «*ausencia de presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro*» y «*excesiva valoración de perjuicios inmateriales*», así como la de «*límites y condiciones de los contratos de seguro documentados en las pólizas*» propuesta por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y declarar no probadas las demás. En consecuencia,

PRIMERO. DECLARAR a la empresa de transporte EXPRESO TREJOS LTDA al que se encontraba afiliado el vehículo buseta de placas WHU-143 como a su propietario, GALILEA SIGLO XXI S.A.S. civilmente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 8 de agosto de 2019 a la altura del puente «el milagroso» de la ciudad de Buga, donde se vio involucrado dicho rodante en que se transportaba el señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ (lesionado). En consecuencia

SEGUNDO. CONDENAR a la empresa de transporte EXPRESO TREJOS LTDA y a GALILEA SIGLO XXI S.A.S. a pagar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de manera solidaria al señor ARMANDO DELBASTO VÉLEZ las siguientes sumas de dinero:

- a) Por daño emergente la suma de cuatro millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (**\$4.151.463**).
- b) Por lucro cesante pasado o consolidado en virtud de la incapacidad temporal, la suma de seis millones quinientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos (**\$6.579.157**).
- c) Por lucro cesante pasado o consolidado la suma de veintiún millones ciento treinta y dos mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y tres centavos (**\$21.132.517,53**).
- d) Por lucro cesante futuro el monto de sesenta y siete millones setecientos noventa y un mil sesenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos (**\$67.791.063,34**).
- e) Por daño moral la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000**).
- f) Por daño a la vida de relación la suma de veintiséis millones de pesos (**\$26.000.000**).

TERCERO. CONDENAR a la empresa de transporte EXPRESO TREJOS LTDA y a GALILEA SIGLO XXI S.A.S. a pagar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de manera solidaria a la señora AMPARO VÉLEZ DE DELBASTO la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000**) y a DIANA LUCIA DELBASTO VÉLEZ, JAIRO HUMBERTO DELBASTO VÉLEZ, DIEGO HERNÁN DELBASTO VÉLEZ Y VALENTINA RIVAS DELBASTO la suma de siete millones quinientos mil pesos (**\$7.500.000**) a cada uno, por concepto de perjuicios morales de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Responsabilidad Civil
Demandantes: Armando Delbasto Vélez, Amparo Vélez de Delbasto; Diana
Lucia Delbasto Vélez, Jairo Humberto Delbasto Vélez, Diego Hernán Delbasto
Vélez y Valentina Rivas Delbasto
Demandados: Expreso Trejos Limitada, Galilea Siglo XXI S.A.S. y Andrés Felipe
Santos Mejía
Rad:76001310300620200020200

CUARTO. Sobre las aludidas condenas será solidariamente responsable la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta la cuantía de \$49.686.960, para las lesiones padecidas y, en otro tanto igual, para los daños de bienes a terceros.

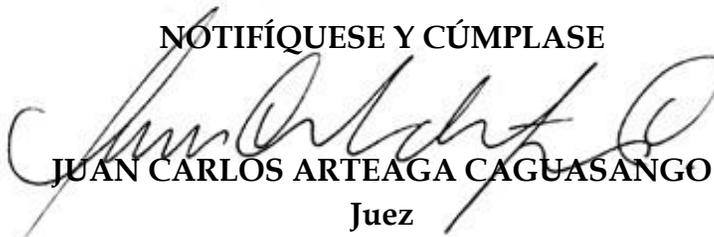
QUINTO. En lo demás, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Una vez cumplida la fecha establecida para su pago sin que las mismas se hubieren realizado, se generarán intereses a la tasa del 6% anual a cargo de los demandados por cada uno de los rubros aquí ordenados.

SÉPTIMO. Costas de esta instancia a cargo de la empresa de transporte EXPRESO TREJOS LTDA y GALILEA SIGLO XXI S.A.S., y en favor de la parte demandante en un 70%, para lo cual se fija la suma de \$6.000.000.00 por concepto de agencias en derecho. Liquídense en su oportunidad.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez